

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-05-003-2016-00908-01. (ASL)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ARPINO CONTRA HENRY CALDERÓN ORTIZ Y OTROS.

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante contra el auto de 18 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de junio de 2019, de no ser porque el recurso así invocado resultó improcedente.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador que sean susceptibles de súplica.

Ahora, conforme lo regula el canon 331 ibídem, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

apelación de un auto. Entre tanto, el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., establece que es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales.

En consecuencia, al no ser susceptible el auto que declara la nulidad de ser impugnado a través del recurso de reposición, el medio de impugnación así interpuesto se declarará improcedente.

De otro lado, y como quiera que el párrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal, señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto en la oportunidad correspondiente, se procederá a remitir el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, para que de acuerdo a lo reglado en el artículo 331 del Código General del Proceso adelante el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 18 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, doctora Enasheilla Polanía Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

del artículo 318 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 331 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98303d755a07868decb2b902f2a98156a6e37ba2692acf81488d00cac6b11cd0

Documento generado en 23/11/2021 10:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>